Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO el** expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **05178/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por un usuario que no proporcionó nombre, en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Gubernatura**,en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro, **EL RECURRENTE** presentó**,** ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00229/GUBERNA/IP/2024,** mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“solicito los Nombramientos que a Realizado la Gobernadora a la secretaria del Agua para Nombrar al Secretario y a sus Directores Generales y Coordinadores Generales de la misma Secretaria, a fin de dar cumplimiento de la reglamentos y leyes para el mejor desempleño de la secreataria del agua de nueva creación, ya que cuando realizamos asercamientos con ellos maniefiestan aun no tener estructura y ya va para un año y deberia de estar en funcionamiento y realizando las funciones y atrubuciones que marca la ley, asi como solicito no me marquen incomepetencia yta que es una atrubucion de la Gobernadora nombralos o el motivo de por que no se han nombrado”*

1. Señaló como modalidad de entrega de la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
2. El veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

|  |
| --- |
| *Metepec, México a 26 de Agosto de 2024* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00229/GUBERNA/IP/2024* |
|  |
|  |
| *Se anexa documento.* |
|  |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *Licenciado en Contaduría Rodolfo García Muñoz* |

* A la respuesta se adjuntó el archivo [**0229 respuesta 2024.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2200150.page), en el que se advierte el oficio UTG/00295/2024 de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que señaló:

*“…me permito informarle, que se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la Gubernatura y no se encontró antecedente relativo a lo solicitado, ya que las atribuciones y competencias de esta dependencia no son generar información sobre el particular.*

*…*

*Ahora bien, es verdad que la designación del Titular de las Secretarías de Gobierno lo realiza el Gobernador o Gobernadora en turno, pero no así el documento denominado Nombramiento el cual para su obtención se realiza ante la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de México, y la gestión del documento la realiza la dependencia interesada en este caso la Secretaría del Agua, de conformidad en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.*

*…*

*Por lo tanto, se le sugiere que, envié su solicitud de información a las Unidades de Transparencia de la Secretaría del Agua y en su caso a la Oficialía Mayor, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), posiblemente estos Sujetos Obligados cuenten con la información de referencia.*

*…”*

1. El veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta y señaló como:

**Acto impugnado:** *“Se niega a enviar los documentos firmado por la Gobernadora de la nombramientos o designaciones de los Coordinadores Generales y Directores Generales y del Secretario del Agua, de la Secretaria del Agua” (sic)*

**Motivos o razones de inconformidad:** *“Se niega a enviar los documentos firmado por la Gobernadora de la nombramientos o designaciones de los Coordinadores Generales y Directores Generales y del Secretario del Agua, de la Secretaria del Agua” (sic)*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** con el objeto de su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.
3. El **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado el once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro y se puso a la vista del particular el once (11) de diciembre del mismo año, a través del archivo [**0229 informe justificado 2024.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2218117.page), en el que, de forma medular, se ratificó la respuesta. Por su parte, el Recurrente no realizó manifestaciones.
4. El once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente notificó el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para emitir resolución.
5. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintitrés, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
6. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
7. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
8. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
9. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. El diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente, decretó el cierre de instrucción, por lo que turnó la presente resolución para su aprobación.

# **CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintisiete (27) de agosto al diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro. El recurso de revisión fue interpuesto el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipiosvigente.
2. Por otra parte, de la revisión al expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad; sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.
3. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.
4. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
5. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.
6. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.
7. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Planteamiento de la Litis**

1. El recurrente solicitó los nombramientos del Secretario del Agua, sus Directores y Coordinadores Generales realizados por la Gobernadora.
2. El Sujeto Obligado se declaró incompetente para atender la solicitud, el particular se inconformó por la declaración de incompetencia.
3. Por lo tanto, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si se actualiza la causal de procedenciacontenida en el artículo 179 fracción I, relativo a la negativa de la información, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

## **CUARTO. Estudio y Resolución del asunto.**

1. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede a analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico y con ello, este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. El Particular solicitó los nombramientos del Secretario del Agua, sus Directores y Coordinadores Generales realizados por la Gobernadora. El Sujeto Obligado tanto en respuesta como en informe justificado se declaró incompetente para generar, administrar o poseer la información requerida por el particular, orientando al mismo, para que formule una nueva solicitud ante Oficialía Mayor.
3. En ese sentido, es necesario mencionar que el acceso a la información es un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido y para tal efecto el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el deber de todas las autoridades, *en el ámbito de sus atribuciones, de promover, respetar, proteger y* ***garantizar*** *los derechos humanos.* ***En cuanto al derecho de acceso a la información, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé establece que e****l procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares[[1]](#footnote-1),* asimismo establece *que las unidades de transparencia de los Sujetos Obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.*
4. Por lo que las actuaciones diligentes que lleven a cabo en un primer momento las Unidades de Transparencia y posteriormente cada servidor público en su área es fundamental para la correcta tutela y el eficaz cumplimiento al derecho de acceso a la información, pues los primeros son el vínculo entre los particulares y los servidores públicos que generan, administra o poseen la información, mientras que los segundos tienen la responsabilidad de realizar una correcta gestión documental que permita localizar de manera rápida los documentos que se soliciten o bien, simplemente para el desarrollo de sus facultades, competencias y atribuciones que a diario desempeñan.
5. Es así que, su obligación es *realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información*[[2]](#footnote-2), es decir, deben otorgar respuestas concisas, contundentes y sobre todo que den la certeza de los actos que realizan.
6. Dicho lo anterior, es necesario traer a colación el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece lo siguiente:

***Artículo 167.*** *Cuando las* ***unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligado****s, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los* ***tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud*** *y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

1. Tal y como se aprecia, los Sujetos Obligados al detectar qué una solicitud de acceso a la información **NO** es de su competencia, dentro de los 3 días posteriores a su recepción, deberán de comunicar tal situación al recurrente y, en su caso orientarlo al Sujeto Obligado correspondiente.
2. En el presente asunto en particular, la solicitud se presentó el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo que refiere el artículo 167 antes citado, transcurrió del veintidós (22) al veintiséis (26) de agosto de la misma anualidad. Por su parte el Sujeto Obligado, declaró incompetencia total, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro, es decir, dentro del plazo establecido por la Ley; en consecuencia, se determina que el Sujeto Obligado actuó en tiempo conforme al contenido del precepto legal citado.
3. Ahora bien, de acuerdo a la establecido en el artículo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, señala que para el despacho de los asuntos de su competencia, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado se auxiliará de las dependencias, unidades administrativas y organismos auxiliares que señalen la Constitución, esta Ley, el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.
4. Por su parte, el artículo 50 de la normatividad señalada en el párrafo anterior, establece que la Secretaría del Agua es la dependencia encargada de planear, formular, conducir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, programas y acciones relacionadas con los recursos hídricos del Estado, así como los servicios y obras que se requieran para su explotación, uso, aprovechamiento, administración, control y suministro, al igual que su tratamiento, reúso y disposición final en el Estado.
5. El artículo 58 y 59 fracción XVI de la Ley Orgánica ya referida, establece que la Oficialía Mayor es la encargada de planear, organizar, normar y dirigir la administración y desarrollo de los recursos humanos, materiales y servicios para el apoyo administrativo y tecnológico que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, y tiene entre sus atribuciones gestionar los nombramientos de las personas servidoras públicas del Poder Ejecutivo del Estado, y en su caso de sus organismos auxiliares.
6. Por su parte, el artículo 7 fracción III y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Agua establece que corresponde a la persona titular de la Secretaría del Agua proponer a la Oficialía Mayor la estructura de organización de la Secretaría y proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal los nombramientos de las personas titulares de las unidades administrativas de mando superior adscritas a la dependencia.
7. Derivado de lo expuesto en líneas anteriores, podemos concluir que el Sujeto Obligado es incompetente para conocer de la información solicitada y que corresponde a la Oficialía Mayor conocer de los nombramientos solicitados por el Recurrente; aunado a ello, al haber existido un pronunciamiento por el Sujeto Obligado en cuanto a la ausencia de atribuciones, es que no se puede dudar de la veracidad.

1. Asimismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, **veracidad**, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

*“Artículo 4.-*

*..*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*…”*

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, imipidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.
2. En consecuencia, al no existir más requerimientos, es que resulta idóneoCONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado. Dejando a salvo los derechos del particular, para que si así lo desea, formule una nueva solicitud.
3. En conclusión, el **SUJETO OBLIGADO** emitióla respuesta correspondiente en tiempo y forma, por lo que la información remitida satisface el derecho de acceso a la información pública y lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta.
4. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan infundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **05178/INFOEM/IP/RR/2024** en términos del **Considerando** **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por **Gubernatura** a la solicitud **00229/GUBERNA/IP/2024**.

**TERCERO.** **Notifíquese,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 150. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

   Artículo 151. Ibídem. [↑](#footnote-ref-1)
2. Fracción IV. Artículo 53. Ibídem. [↑](#footnote-ref-2)